000790/2023

Comodoro Rivadavia, cinco febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. C. A. en autos: "B. J. C. s/Denuncia" Expte N° 308/21 CPACR s/ Recurso de apelación", Expte. N° 790/ 2023**, venidos del Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de C. R. (expte n° 308/2021).

Se elevan las actuaciones por haber la letrada denunciada interpuesto recurso de apelación contra la resolución n° 325/2023 del Tribunal de Disciplina del C. P. de A. que, hace lugar a la denuncia y aplica sanción de suspensión de la matrícula por el término de seis meses.

I- La recurrente en su memoria de fs.297/304, insiste en la nulidad del proceso. Niega la imputación realizada. Afirma que cumplió con los deberes a su cargo. Insiste que prescribió la acción disciplinaria, la acción civil y la acción penal. Sostiene que existió una errónea valoración de la prueba colectada. Alega que se conculca la garantía del plazo razonable previsto por la ley de Colegiación Pública Ley XIII 11 Anexo A y Código Procesal Penal. Hace reserva del caso federal.

II- En primer lugar, corresponde analizar el plazo excesivo de duración del proceso, por tratarse de una cuestión que se puede examinar aún de oficio y por su eventual trascendencia en el caso.

La duración razonable del proceso es una garantía y un derecho reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a la misma-art. 75 inc 22 CN-, nuestra Constitución Provincial, art. 44, aplicables a todo tipo de proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene la aplicación de este tipo de garantías judiciales, reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), no se limita a los recursos en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, extiende su aplicación a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debiéndose respetar el debido proceso legal, del cual la administración no está excluida (CSJA "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte n° 105666/86-SUM FIN 708, 26/6/2012).

Cuando se alude al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, refiere a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas debiéndose analizar cada caso en concreto, sin que su análisis pueda ceñirse a un concepto taxativo y ponderando las circunstancias propias del particular examinado en todos sus aspectos. No basta el simple cotejo de la fecha de inicio del cómputo con la fecha de la resolución sino que es necesario examinar de modo detallado el procedimiento, las causas o motivos del retraso, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades administrativas o judiciales (ver CIDH caso Suarez Rosero vs Ecuador, 12/11/1997).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en casos como el presente, ha señalado que el problema de la temporalidad del proceso administrativo sancionatorio

estipulado por la Ley XIII n° 11, Anexo B, halla solución en el propio texto legal que, excluye otras normas del ordenamiento general que derivan del precepto 44 de la Constitución Provincial (STJC SD n° 2/ 2016).

El art. 12 de la Ley XIII n° 11 Anexo B, reconoce el derecho del encausado a que el caso finalice luego de un plazo razonable, le brinda contenido al concepto cuando establece un plazo determinado de duración, marca el momento de inicio de dicho cómputo (art. 8) e impone el deber de pronunciarse en término, marcando el plazo de duración máximo del proceso de seis meses, contado desde la iniciación de la causa, prorrogable por dos meses más mediante resolución fundada antes de operarse el vencimiento (art. 12).

El vocablo "máximo" de duración del proceso indica que este no puede ser superado o extendido, a excepción que se hubiese decretado prórroga conforme las pautas señaladas por la norma.

En el subexámine, el cotejo de las actuaciones sigue el siguiente devenir de las actuaciones:

La denuncia se formuló el 21 de setiembre de 2021, se ratificó el 5 de noviembre de 2021, se citó a la letrada el 8 de noviembre para que efectúe su descargo, el 8 de febrero de 2022 se presenta la letrada y designa defensor por medio de correo electrónico, a fs. 52/53, el 26 de mayo de 2022 presenta su descargo, niega la imputación y plantea la nulidad del trámite. El tribunal suspende el proceso hasta su resolución, resuelve el planteo rechazando la nulidad y reanuda el trámite.

A fs. 58 se suspende el proceso por mudanza del Tribunal desde el 4 al 12 de agosto de 2022 y a fs. 62, se prorroga por dos meses el plazo del proceso.

A fs.149/150, se notifica por cédula de notificación a la letrada denunciada la suspensión de la audiencia de vista de causa.

A fs.151, se aduna oficio diligenciado al Juzgado de Familia N°2 a los fines que remita el expte n° 308/21 requerido.

A fs.152, el 14 de noviembre de 2022 se deja constancia de la comparecencia del señor B. que comunica que han desistido del juicio que fuera promovido en su contra e indicó en su denuncia pero, tramita otro nuevo por el mismo motivo (expte n° 1520/22).

Se requiere al denunciante informe sobre el nuevo juicio al que alude.

El denunciante adjunta documentación a fs.155/166 que refiere al trámite judicial informado y por el que se traba embargo en su contra.

Se adjuntan copias digitales de la causa en trámite por el Juzgado de Ejecución N° 2.

A fs. 168 el perito calígrafo designado acepta el cargo. A fs. 221 solicita se cite a la letrada denunciada a efectos de realizar el pertinente cuerpo de escritura.

Se fija audiencia a los fines de realizar cuerpo de escritura el día 9 de mayo de 2023 a las 9,30 hs (fs.222).

La letrada el 24 de abril de 2023 recusa con y sin causa a los integrantes del tribunal.

A fs. 225, se suspende el trámite del proceso por razones edilicias desde el 25 de abril de 2025 al 7 de mayo de 2023.

El 12 de mayo de 2023 se rechaza el planteo recusatorio efectuado por la letrada y se notifica la

decisión el 24 de mayo de 2023 por cédula de notificación (fs.237/238).

A pedido del perito se fija nueva fecha de audiencia a los fines de formalizar cuerpo de escritura el día 19 de junio de 2023, fecha que se modifica posteriormente para el día 30 de junio de 2023. Se notifica a la letrada a fs.249/250.

La audiencia fijada fracasa ante la incomparecencia de la letrada sin causa justificada. A fs. 252/253 se adjunta copia de correos electrónicos entre la Dra M. y la secretaría del C. de A. en relación a la audiencia fijada.

A fs. 257, el perito retira documentación original a los fines de realizar la experticia encomendada.

A fs.258/258vta, se suspende el trámite del proceso por el periodo de 31 de julio de 2023 al 10 de agosto de 2023 inclusive, por las razones invocadas por el tribunal.

A fs. 259, se deja constancia que el perito presentó la pericia y documentación pertinente de fs. 260/278.

Se fija audiencia a los fines de que preste declaración testimonial el Sr. C. E. B. y se fija fecha de audiencia de vista de causa para el 11 de setiembre de 2023.Se realizan actuaciones en relación a la prueba ordenada, se dispone nueva fecha de audiencia de vista de causa para el 11 de setiembre de 2023.

A fs. 288/289, se agrega informe del C. de A. respecto del legajo y domicilios de la letrada denunciada.

Finalmente se dicta resolución el 12 de octubre de 2023. La letrada recurre la decisión el 2 de noviembre de 2023.

La reseña realizada evidencia la complejidad del caso, siendo necesario realizar la experticia caligráfica ordenada, la falta de colaboración como auxiliar de justicia de la letrada que realizó actos procesales meramente dilatorios y fuera de los términos previstos para ello y no se presentó a la audiencia fijada a los fines de realizar cuerpo de escritura, a pesar de estar debidamente notificada y sin justificar su ausencia.

Como se reseñó precedentemente, a los fines de determinar si se ha conculcado la garantía de defensa en juicio por exceso del plazo de duración del proceso, no solo se debe verificar los plazos del trámite sino también la conducta procesal del interesado y el bien tutelado, habiéndose acreditado por la experticia realizada que la letra inserta en el documento pagaré motivo del proceso denunciado por el señor B., correspondía a la entonces su letrada, Dra. M., quien no acreditó haber devuelto dicho documento al actor a pesar de haber cancelado su deuda, ni informó que había ocurrido con dicho documento, habiéndose comprobado que este fue utilizado para promover un juicio ejecutivo contra el denunciante otrora cliente de M.

La conducta demostrada por la letrada durante el trámite del proceso disciplinario exime al tribunal de justificar el retraso consecuencia de las dilaciones promovidas por la interesada. En relación a los periodos en que fuera suspendido el proceso por resolución del tribunal, las razones invocadas en dichos textos justifican la demora y prórroga del caso.

Por lo expuesto, en el particular corresponde teniendo en cuento las especiales características del

presente, rechazar la defensa del plazo razonable, atento que la demora encuentra razón en la complejidad del caso y actuaciones necesarias a los fines de obtener la verdad objetiva y la conducta procesal de la interesada. Por lo demás, el resto de las manifestaciones efectuadas por la letrada, resultan una mera discrepancia o descuerdo con lo resuelto, intentando reeditar en esta instancia cuestiones procesales que ya fueron tratadas o en su caso debieron plantearse oportunamente en la instancia de origen.

En consecuencia, acreditada la conducta reprochada a la letrada y el incumplimiento al deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe art. 6 inc f) Ley XIII 11, art. 17 inc. a) Anexo A Ley XIII 11, dado que se acreditó que su crédito por actuación profesional que fuera avalado por el documento pagaré suscripto por el denunciante, por la suma de $55.000, fue cancelado y sin embargo, ese mismo documento fue presentado por un tercero en un juicio ejecutivo promovido contra el denunciante Sr. B., en dos procesos sucesivos, resultando embargado el ingreso de este, no pudiendo justificar la letrada haber devuelto el documento al que fuera su cliente ni el por qué un tercero lo tenía en su poder, causando su conducta perjuicios al denunciado, conducta que a su vez perjudica a todos los profesionales abogados e incide en el consenso público, extremos que no han sido desvirtuados por la apelante, corresponde rechazar los agravios y confirmar la decisión de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la Dra. C. A. M. y confirmar la resolución n° 325/2023 del CPACR.

**2)** Tener presente la reserva del caso federal de fs 304.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de C. R. a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 14 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**